

**RECURSO DE REVISIÓN:** 1031/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**RECURRENTE:** LA VERDAD DE  
TABASCO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 01181710  
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX  
TABASCO

**CONSEJERO PONENTE:** LIC. ARTURO  
GREGORIO PEÑA OROPEZA.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once  
de febrero de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1031/2010**,  
interpuesto por quién dice llamarse **LA VERDAD DE TABASCO**, contra el  
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN de dieciocho de  
agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la  
Información Pública del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la **solicitud de acceso  
a la información con número de folio 01181710**; y

## ***R E S U L T A N D O***

**PRIMERO.** El **siete de julio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del  
sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se le proporcionara:

*“...SOLICITO COPIA SIMPLE ELECTRÓNICA DEL CONTRATO QUE CELEBRO EL ITAIP Y LA  
COMPAÑÍA QUE REALIZA LAS LABORES DE LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES DEL SUJETO  
OBLIGADO...” (SIC)*

**SEGUNDO.** El **dieciocho de agosto de dos mil diez**, la Titular de la Unidad de  
Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y  
RR/1031/2010

Acceso a la Información Pública, en el expediente ITAI/DJC/UAI/SAIP/245/2010, dictó un acuerdo en el cual determinó disponible la información solicitada.

**TERCERO.** El **veintitrés de agosto del año pasado**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

*“...NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO...” (sic)*

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00167410**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** El **diez de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **1031/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en el sistema electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco a través de la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado de mérito a la solicitud de acceso a la información, consistente en el acuerdo de disponibilidad de la información de dieciocho de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del

instituto demandado, constante de cuatro hojas; oficio ITAIP/DAF/231/2010 de cuatro de agosto de dos mil diez; documento signado por el Director de Administración y Finanzas, constante de una hoja.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

**QUINTO.** El **tres de febrero de dos mil diez**, se tuvo por recibido el escrito signado por la licenciada Susana Jiménez Magaña, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando el expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de once hojas, y fueron admitidas como prueba documental.

En el punto sexto del referido acuerdo, se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de **tres de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1031/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

## ***C O N S I D E R A N D O***

### **I. COMPETENCIA.**

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

## **II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.**

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo a lo previsto en la fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionado su derecho por parte del sujeto obligado denominado Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque la información entregada no está completa. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

## **III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la notificación de la resolución impugnada se practicó por medio del sistema Infomex el **diecinueve de agosto de dos mil diez**, por lo que el término corrió del veinte de agosto al nueve de septiembre del año pasado, y el escrito de impugnación se tuvo por presentado el **veintitrés de agosto de dos mil diez**, por lo que resulta claro que **el recurso se presentó en el momento legal oportuno**. En el cómputo anterior, se excluyeron los días

veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre por ser sábados y domingos.

#### **IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESIMIENTO Y DESECHAMIENTO.**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del informe rendido por el sujeto obligado responsable, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de sobreseimiento y este instituto tampoco advierte que se actualice ninguna de las causales señaladas por la legislación atinente, de ahí, que se estime **procedente estudiar el motivo de inconformidad esgrimido por el recurrente.**

#### **V. PRUEBAS.**

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas.**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentó como pruebas:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 01181710;

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio 01181710, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil,
- Acuerdo de disponibilidad de la información de dieciocho de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del instituto demandado, constante de cuatro hojas,
- Oficio ITAIP/DAF/231/2010 de cuatro de agosto de dos mil diez,
- Documento signado por el Director de Administración y Finanzas, constante de una hoja.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE**



**GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

## **VI. ESTUDIO.**

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

*“...SOLICITO COPIA SIMPLE ELECTRÓNICA DEL CONTRATO QUE CELEBRO EL ITAIP Y LA COMPAÑÍA QUE REALIZA LAS LABORES DE LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES DEL SUJETO OBLIGADO...” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado, el dieciocho de agosto del año pasado, decretó la disponibilidad de la información solicitada, y remite al solicitante a consultar la dirección electrónica [http://www.itaip.org.mx/portal\\_transparencia.htm](http://www.itaip.org.mx/portal_transparencia.htm) artículo 10, fracción I, inciso h). Porque considera que la información requerida es mínima de oficio la cual está obligada a publicar de acuerdo con la ley de la materia.

Atento a la ley en comento, el solicitante en uso de su derecho a recurrir la respuesta emitida por el sujeto obligado, impugnó la determinación del instituto demandado, por considerar

*“...NO ESTOY DE ACUERDO CON LA INFORMACION OTORGADA POR ESTE INSTITUTO, PUES A JUICIO DEL SOLICITANTE ESTA INFORMACION ESTA INCOMPLETA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 60 FRACCION I PARRAFO PRIMERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE TABASCO...” (sic)*

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado y en defensa a su actuación, argumenta:

*“...No le asiste la razón a la recurrente en virtud de que la información solicitada esta previamente publicada por vía electrónica, por tal motivo el Encargado de Enlace de la Dirección de Administración y Finanzas, le indico el sitio donde puede recuperar la información. Lo anterior tiene sustento e el artículo 49, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra dice:*

*(...)*

*Por último, es de resaltar el hecho de que la obligatoriedad de procesar y presentar la información solicitada conforme a los intereses del solicitante es improcedente. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, cuarto párrafo, de la LTAIPET, que señala:*

(...)

*Por lo tanto, solicitamos respetuosamente a este Órgano Garante, confirme el acuerdo de disponibilidad motivo del presente recurso de revisión...". (sic)*

El recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque la información entregada está incompleta, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si **la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información pública presentada por el hoy inconforme.**

Ahora bien, resulta pertinente establecer que es válido que cuando a través de una solicitud de acceso se requiera información que previamente ya fue difundida, el sujeto obligado puede remitir al interesado a consultar la página o lugar en donde puede localizar tal información, ello de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la ley de la materia que dispone:

***"ARTÍCULO 49.-** Cuando se trate de información que previamente a una solicitud, se haya puesto a disposición del público mediante libros, folletos, discos compactos u otro medio similar, así como por vía electrónica, el Sujeto Obligado **indicará al particular el sitio donde puede consultar, reproducir o adquirir la información solicitada.***

*En el supuesto que el interesado solicite información que no sea competencia del Sujeto Obligado y como consecuencia no tiene acceso ella, la Unidad de Acceso a la Información deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud."*

Sin embargo, este Instituto ha sostenido en reiteradas ocasiones que cuando el Sujeto Obligado opta por dar respuesta a una solicitud de información en términos del numeral invocado, es requisito indispensable que, en este caso, el sitio web al que remitió al solicitante, contenga **toda** la información que éste haya requerido en su solicitud, de tal manera que se cubran todos los extremos de la misma, y no pasa por alto para este instituto que de la revisión efectuada a ese portal se advirtió que en la liga electrónica a la que remitió el sujeto obligado al hoy inconforme, se encuentra la respuesta a la solicitud de información, por lo que la información pública que le fue entregada **satisface** la solicitud planteada por el interesado, por las siguientes cuestiones:



Al seguir todas las indicaciones proporcionadas por el sujeto obligado tanto en el acuerdo impugnado como en el documento remitido por el Director de Administración y Finanzas del instituto demandado, se acceso a la liga electrónica

[http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H\\_convocatoriascontratosconcesiones/01t/prestacion/Contrato\\_Limpieza2010.pdf](http://www.itaip.org.mx/minimadeoficio/2010/art10/H_convocatoriascontratosconcesiones/01t/prestacion/Contrato_Limpieza2010.pdf), y se encuentra un documento constante de siete hojas, denominado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”.

El documento de referencia permite conocer que el ITAIP, celebró con la empresa “Limpieza en Edificios S.A. DE C.V.”, contrato de prestación de servicios de limpieza, consistente en la limpieza de todas las áreas ocupadas por el mobiliario de oficina, papeleras, objetos y plantas de ornato, cristales, sanitarios y pisos, desmanchar seccionalmente el mobiliario de oficina, partes metálicas y lustrar maderas, del día uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diez; el importe del contrato; la forma de pago; nombres de los contratantes; etc.

Por tanto, se concluye que el documento entregado satisface el requerimiento informativo realizado por el recurrente, pues en él se encuentra la respuesta a su interrogante, porque se le entregó el contrato celebrado por el instituto demandado con la compañía que realiza las labores de limpieza de las instalaciones del sujeto obligado, contrato el cual tiene una vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que la respuesta otorgada cumple con lo requerido en el artículo 35 fracción IV), inciso d), del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues ésta es clara, concisa y definitiva. Por lo que **este instituto determina que la respuesta del sujeto obligado satisface la solicitud de información presentada por el inconforme.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante, decreta que la información entregada al recurrente, constituye información suficiente para satisfacer la solicitud planteada, máxime que al manifestar su inconformidad sólo señaló: “...ESTA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA...”, pero no proporciona otro elemento que permita dar certeza a este instituto sobre la veracidad de su dicho,

ni porque la información está incompleta, por tanto a juicio de este instituto, la información proporcionada en respuesta a su solicitud es suficiente para tener por cumplida la obligación del sujeto obligado, pues tiene un encabezado, un final, es legible y no se aprecia que se haya suprimido un dato, razón por la que se estima correcto el proceder del sujeto obligado.

En términos de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, este Instituto **CONFIRMA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN** de dieciocho de julio de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01181710**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, se **CONFIRMA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN** de dieciocho de agosto de dos mil diez, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01181710, según lo analizado en el considerando sexto de este fallo.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos presentes** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto de la Cruz López**, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones, **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE  
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO  
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES.  
Lic. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

© AGPD/seba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1031/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.